

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., 16 de Enero de 2.024.- Al despacho del señor juez, el presente proceso PERTENENCIA, recibido de Sala Civil – Familia del Honorable TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA, se registra su llegada en los respectivos Libros Radicadores y al despacho para los fines pertinentes.


LEYDA SARIÓ GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: PERTENENCIA
N° 253073103002-2023-00218-00
Demandante: MUNICIPIO DE VIOTA CUND.
Demandado: ORFILIA RODRÍGUEZ DE NASSAR Y OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, Quince (15) de Marzo de dos mil Veinticuatro (2.024).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la SALA CIVIL - FAMILIA del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA en Providencia emitida el 23 de Febrero de 2.024, mediante la cual REVOCÓ el auto apelado que RECHAZÓ LA DEMANDA y ordenó proceder a Calificar la Demanda.

NOTÍFIQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se INADMITE la demanda de la referencia para que en el término de cinco (5) días (artículo 90 del C.G.P.), sea subsanada así:

1. - a) Normatividad aplicada: Art. 90 Num. 2 – Art 84 Num. 1 – Art. 82 Num. 11 – Art. 74 del C.G.P

b) Yerro anotado:

- No se acreditó que el poder conferido por el alcalde de Viotá a Helda Inés Carrillo Acosta, fue enviado desde el correo electrónico de la Alcaldía.

c) Subsanación:

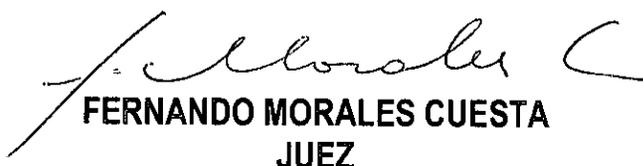
- Apórtese poder conferido a Helda Inés Carrillo Acosta conforme lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, esto es remitido desde la dirección de correo electrónico de la alcaldía, o, acorde lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es con presentación personal. En caso que aporte de manera electrónica, en el correo que se aporte debe poderse observar el poder.

2. - a) Normatividad aplicada: Art. 90 Num. 2 – Art 375 Num. 5 del C.G.P.

b) Yerro anotado: El certificado de folio de matrícula inmobiliaria 166-16253, tiene fecha de expedición superior a un mes, antes de la presentación de la demanda.

c) Subsanación: Aporte folio de matrícula, con fecha de expedición no superior a un mes.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se INADMITE la demanda de la referencia para que en el término de cinco (5) días (artículo 90 del C.G.P.), sea subsanada así:

1. - a) Normatividad aplicada: Art. 90 Num. 2 – Art 84 Num. 1 y 2 – Art. 82 Num. 11 – Art. 74 del C.G.P

b) Yerro anotado:

- No se aportó poder conferido al Dr. Fabián Andrés Roa C por cada uno de los demandantes, acorde lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, esto es desde el correo que pertenece de manera independiente a cada uno de los actores. O, acorde lo contemplado en el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P., esto es con presentación personal.
- No se aportaron las pruebas y anexos indicados en el escrito de demanda.
- No se aportaron los registros civiles de nacimiento de los demandantes, a efectos de acreditar la calidad en la que intervendrán.
- No se aportó el registro civil de defunción del señor Anderson Fabian García Bohórquez.

c) Subsanación:

- Apórtese poder conferido al Dr. Fabián Andrés Roa C. de cada uno de los demandantes, acorde lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, esto es desde el correo que pertenece de manera independiente a cada uno de los actores. O, acorde lo contemplado en el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P., esto es con presentación personal.
- Apórtese las pruebas y anexos indicados en el escrito de demanda.

- Apórtese los registros civiles de cada uno de los demandantes y demás documentos a que haya lugar, que acrediten la calidad en que intervendrán los demandantes.
- Apórtese el registro civil de defunción del señor Anderson Fabian García Bohórquez.

2. - a) Normatividad aplicada: Art. 90 Num. 1 – Art 82 Num. 10 del C.G.P.

b) Yerro anotado: No se indicó de manera independiente y separada, la dirección física y electrónica de cada uno de los demandantes, donde recibirán notificaciones personales.

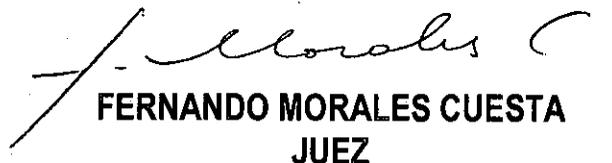
c) Subsanación: Indíquese de manera independiente y separada, la dirección física y electrónica de cada uno de los demandantes, donde recibirán notificaciones personales.

3. – a) Normatividad aplicada: Art. 90 Num. 1 – Art. 82 Num. 7 – Art. 206 inc. 1 del C.G.P.

b) Yerro anotado: No se discriminó el lucro cesante indicado en las pretensiones de la demanda.

c) Subsanación: Presente bajo juramento y discriminado el lucro cesante indicado en las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

Ref.: EJECUTIVO DENTRO DE VERBAL
N° 253073103002-2017-00089-00
Demandante: HELQUIN DURÁN BERNAL Y OTROS
Demandado: EULISES SÁNCHEZ HERRA Y OTRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De la rendición de cuentas presentada por el secuestre VALENZUELA GAITÁN & ASOCIADOS S.A.S., córrase traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL. - Girardot, Cund., Marzo 15 de 2024. Al despacho del señor Juez, las presentes diligencias para que se sirva resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.


LEYDA SARIÑO GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: EJECUTIVO SINGULAR
N° 253073103002-2023-00174-00
De: AGRETRANS JAS SAS
Contra: CONSTRUYENDO AGREGADOS SAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

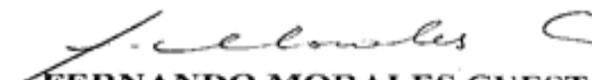
Girardot, Cundinamarca, Quince (15) de Marzo dos mil veinticuatro (2.024).

Mediante auto del 29 de noviembre de 2023, se ordenó la suspensión del proceso por el término de 60 días. Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 163 del Código General del proceso, Téngase por **REANUDADO** el proceso.

Con base en la prelación del crédito COACTIVO que adelanta la Dirección de Impuestos Nacionales DIAN seccional GIRARDOT – CUND., contra la Sociedad demandada CONSTRUYENDO AGREGADOS S.A.S., y con base a su solicitud, se ordena dejar a su disposición las CUENTAS y DINEROS EMBARGADOS y RETENIDOS. Por lo anterior, efectúese la CONVERSIÓN de los títulos existentes a favor de dicha entidad. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL. - Girardot, Cund., Marzo 15 de 2024. Al despacho del señor Juez, las presentes diligencias para que se sirva resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.


LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: EJECUTIVO SINGULAR
N° 253073103002-2023-00174-00
De: AGRETRANS JAS SAS
Contra: CONSTRUYENDO AGREGADOS SAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, Quince (15) de Marzo dos mil veinticuatro (2.024).

De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 372 del C.G.P. y en concordancia con lo establecido en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020; se señala la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM)** del **NUEVE (9)** de **MAYO** de **DOS MIL VEINTICUATRO (2.024)**, con el fin de llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL VIRTUAL**; en la cual se adelantarán las etapas de Saneamiento, Fijación del Litigio, Interrogatorios y si es del caso la práctica de las pruebas.

Por lo anterior las partes y sus apoderados deberán informar la dirección electrónica para que una vez este Despacho judicial cuente con el link y demás información e indicaciones para el acceso a la audiencia virtual; puedan recibir esta información. Las partes y sus apoderados deberán participar en esta audiencia virtual para rendir interrogatorio, y los demás asuntos relacionados con la audiencia; serán responsables de brindar la información y los medios necesarios para que las personas citadas a rendir testimonios puedan conectarse y participar en la audiencia Virtual. La inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones procesales previstas en el numeral 4° del Art 372 del C.G.P.

En aplicación del principio de Celeridad se advierte a las partes que, si es posible en esta misma audiencia inicial, la cual se tornaría en **ÚNICA**, se practicarán las pruebas testimoniales y si es del caso se proferirá sentencia, por lo que entonces se procede desde ya a decretar las pruebas así:

DECRETO DE PRUEBAS:

1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Téngase como tales los documentos allegados con la demanda y la subsanación, con el valor legal que la ley les concede.

2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES: Téngase como tales los documentos allegados con la contestación de la demanda, con el valor legal que la ley les concede.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Se niega el interrogatorio de parte de la Representante Legal de la demandada, teniendo en cuenta que la parte no puede pedir su propia declaración.

Se decreta el Interrogatorio de Parte del Representante Legal de la Demandante AGRETRANS JAS SAS. El cual se evacuará en el momento de la audiencia Inicial.

El Juzgado previene a las partes sobre el deber de colaborar con la administración de justicia contemplado en el Numeral 7º del Art. 95 de Nuestra Constitución Política y así mismo hagan uso del Derecho de Petición Art. 23 Ibídem, ante las entidades que solicitan los apoderados, oficien y estén atentos a la efectiva consecución de los mismos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se INADMITE la demanda de la referencia para que en el término de cinco (5) días (artículo 90 del C.G.P.), sea subsanada así:

1. - a) Normatividad aplicada: Art. 90 Num. 2 – Art 84 Num. 1 y 2 – Art. 82 Num. 11 – Art. 74 del C.G.P

b) Yerro anotado:

- No se aportó poder conferido al Dr. José Hernando Romero Serrano, acorde lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, esto es desde el correo del demandante. O, acorde lo contemplado en el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P., esto es con presentación personal.

c) Subsanación:

- Apórtese poder conferido al Dr. José Hernando Romero Serrano, acorde lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, esto es desde el correo del demandante. O, acorde lo contemplado en el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P., esto es con presentación personal.

2. a) Normatividad aplicada: Art. 90 Num. 2 – Art 82 Num. 11 – Art. 468 Num. 1 inc. 2 del C.G.P.

b) Yerro anotado: No se aportó el certificado del registrador folio de matrícula inmobiliaria 307-62620, con fecha de expedición no superior a un mes.

c) Subsanación: Apórtese el certificado del registrador folio de matrícula inmobiliaria 307-62620, con fecha de expedición no superior a un mes.

3. - a) Normatividad aplicada: Art. 90 Num. 1 – Art. 82 Num. 4 y 5 del C.G.P.

b) Yerro anotado: Revisado el libelo introductorio de la demanda, se indica que se adelante la demanda hipotecaria, la cual se adelanta conforme lo dispuesto en el artículo 468 del C.G.P. Sin embargo, pretende perseguir además del bien hipotecado otros bienes, lo cual se tramita conforme lo dispuesto en el artículo 422 y siguientes del C.G.P.

Simultáneamente con el mandamiento ejecutivo décrete el embargo y posterior secuestro del bien inmueble unidad privada No 21 del Parque Empresarial Puerta del Sol PH, ubicado en la transversal 93 No. 51-98 de Bogotá D.C., titular de la matrícula inmobiliaria No. 50C1664055 y cédula catastral 005626960100201014,

Al respecto la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, ha indicado en providencias como la AC5334-2021:

*“Ahora bien, cumple determinar sí, tratándose de la denominada **acción ejecutiva mixta**, también aplica el mencionado fuero real privativo, cuestionamiento que los precedentes son claros en contestar afirmativamente. Así, por ejemplo, en el AC4493-2018, la Corte dijo:*

*“Prevé el artículo 2449 del Código Civil, que ‘el ejercicio de la acción hipotecaria no perjudica la acción personal del acreedor para hacerse pagar sobre los bienes del deudor que no le han sido hipotecados, y puede ejercitarlas ambas conjuntamente, aún respecto de los herederos del deudor difunto; pero aquélla no comunica a ésta el derecho de preferencia que corresponde a la primera’. De donde surge que, para la satisfacción de su deuda, el acreedor hipotecario puede ejercer ante la jurisdicción la acción real, o la personal contra el deudor, o ambas simultáneamente (mixta), y se estará, inequívocamente, frente al despliegue de un derecho real, cuando se opte por materializar o concretar el cobro de una obligación a través de la prerrogativa de persecución de la condición de acreedor hipotecario (art. 2452 C. C.), y también cuando se persigan, además de los bienes gravados, otros que no son objeto de garantía (art. 2449 C.C.). Procesalmente, cuando el acreedor elige perseguir el pago de la obligación **exclusivamente** con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se aplican “las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real”, contempladas en los artículos 468 del Código General del Proceso; mientras que cuando la satisfacción del crédito se busca no solo con la subasta o remate del inmueble gravado sino con otros bienes del obligado, las reglas a seguir no son otras que las generales de los artículos 422 y s.s. del aludido estatuto, sin que ello acarree que el acreedor real pierda el privilegio con el que cuenta, o que se convierta, por vía de esa particularidad procesal, en un acreedor quirografario, toda vez que llegado el momento del remate, con el bien gravado se le solucionará preferentemente su crédito, y con los restantes, los no gravados, el pago será proporcional.”*

c) Subsanción: Aclare si lo pretendido es adelantar la demanda conforme lo dispuesto en el artículo 468 del C.G.P., o, acorde lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P..

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ